

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2021

**ACTOR: MUNICIPIO DE CALPULALPAN,
ESTADO DE TLAXCALA.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Edgar Peña Nájera y Olivia Robles Martínez, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndica del Municipio de Calpulalpan del estado de Tlaxcala, turnada conforme el auto de radicación de veintisiete de octubre del presente año. Conste.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndica del Municipio de Calpulalpan del estado de Tlaxcala, y promueven controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, el Oficial Mayor de Gobierno y el Director de Publicaciones Oficiales, todos del estado de Tlaxcala.

Al respecto, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada con la personalidad que ostenta⁴ únicamente a la Síndica del Municipio de Calpulalpan del estado de Tlaxcala y no al Presidente Municipal, ya que de acuerdo con el artículo 42, fracción III⁵, de la ley municipal de la entidad federativa, la representación de dicho municipio recae sólo en el síndico.

Asimismo, con apoyo en los diversos 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero,⁸ de la ley reglamentaria y 305 del Código Federal de

¹**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...].

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]-

i) Un estado y uno de sus Municipios; [...].

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ De conformidad con la copia certificada que acompaña para tal efecto.

⁵**Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son: [...]

III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; [...].

⁶**Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁷**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

Procedimientos Civiles⁹, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley, se le tiene designando autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Ahora bien, el artículo 25¹⁰ de la ley reglamentaria prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹¹.

Relacionado con lo anterior, el tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En el caso, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que **la controversia constitucional es extemporánea**, según los artículos 19, fracción VII y 21, fracción II, de la ley reglamentaria¹², que establecen respectivamente, que las controversias constitucionales son improcedentes cuando la demanda se presente fuera de los plazos previstos en el segundo de esos preceptos, los cuales, tratándose de normas generales, serán de treinta días contados a partir del día

⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹¹ Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

¹² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...)

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación.

En efecto, en la demanda el promovente señala como actos impugnados lo siguiente:

“V. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO. En el ámbito de sus respectivos competencias, de las autoridades demandadas reclamo el **DECRETO 149**, a través del cual se reforman, los **ARTÍCULOS 4º DEFINICIÓN NOVENA Y 120 FRACCIÓN I, DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**¹³, publicado en el periódico oficial del Gobierno del estado de Tlaxcala el 23 de agosto de 2018, así como el **DECRETO NÚMERO 75** a través del cual se reforman y adicionan diversos artículos de citada Ley, **EN CONCRETO SU ARTÍCULO SEGUNDO QUE ABROGÓ EL PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 149 INDICADO**¹⁴, publicado en el periódico oficial del Gobierno de estado de Tlaxcala el 31 de diciembre de 2018, ambos decretos emitidos por el Pleno del Congreso del estado de Tlaxcala, lo cual se expresa de forma precisa atendiendo al siguiente precedente. (...). Aclarando que los decretos cuya invalidez se demanda entraron en vigor a partir del uno de enero del dos mil diecinueve, **por lo que los mismos se impugnan en conjunto con su primer acto de aplicación que consiste en el acta del cabildo del municipio de Calpulalpan Tlaxcala de seis de septiembre de dos mil veintiuno. (...)**”

Tal y como se desprende de lo anterior, el actor impugna los artículos 4º, definición novena y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, reformados mediante el Decreto 149, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, así como el artículo segundo transitorio del Decreto 75 que reformó el artículo primero transitorio del referido Decreto, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado el treinta y uno de diciembre del mismo año.

También es necesario tener presente las manifestaciones contenidas en la demanda, que son las siguientes:

- **“Capítulo V. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado. (...)** Aclarando que los decretos cuya invalidez se demanda entraron en vigor a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, **por lo que los mismos se impugnan en conjunto con su primer acto de aplicación que consiste en el acta de cabildo del municipio de Calpulalpan Tlaxcala de seis de septiembre de dos mil veintiuno.**

Al respecto, es importante destacar que las normas impugnadas entraron en vigor el 1 de enero de 2019, sin que en ese momento la administración actual se encontrara en funciones y, por ello, existía una imposibilidad lógica y material para que los actuales representantes del ayuntamiento formularan

¹³Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...)

Presidente de Comunidad: Al representante político de una comunidad, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal e integra el Cabildo con carácter similar al de regidor. (...)

Artículo 120. Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

I. Acudir a las sesiones de cabildo con voz y voto; (...)

¹⁴ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en los preceptos invocados en el artículo anterior, se REFORMA el párrafo primero del ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO del Decreto número ciento cuarenta y nueve, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el día catorce de agosto del año dos mil dieciocho, por el que se reforman la definición novena del artículo 4, el artículo 14 y la fracción I del artículo 120, todos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil diecinueve, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. (...)

controversia alguna, por ende, el primer acto de aplicación de esas normas para ésta nueva administración del Ayuntamiento de Calpulalpan Tlaxcala, surgió al levantarse el acta de cabildo de 06 de septiembre de 2021, que es la fecha en que los 13 Presidente de Comunidad que pertenecen al Ayuntamiento actor, participaron con voz y voto respecto de los asuntos que se aprobaron en dicha acta.

*En ese sentido, la presente controversia constitucional es procedente en términos de lo previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria mencionada, dado que **el primer acto de aplicación de la norma reclamada, se produjo al celebrarse el acta de cabildo del municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, de seis de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual los trece presidentes de comunidad mencionados como terceros interesados, participaron con voz y voto respecto de los puntos de acuerdo ahí tomados.***

Por otra parte, se tiene como hecho notorio que el Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, promovió la diversa controversia constitucional 156/2021, en la que combatió los Decretos 149 y 75 ya citados.

De esa demanda se advierten las manifestaciones siguientes:

- **“Capítulo V. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado. (...) Aclarando que los decretos cuya invalidez se demanda entraron en vigor a partir del uno de enero del dos mil diecinueve, por lo que los mismos se impugnan en conjunto con su primer acto de aplicación que consiste en el acta solemne de integración del cabildo del municipio de Calpulalpan Tlaxcala de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.**

*(...) En ese sentido, la presente controversia constitucional es procedente en términos de lo previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria mencionada, dado que **el primer acto de aplicación de la norma reclamada, se produjo al celebrarse el acta solemne de cabildo del municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en la cual los trece presidentes de comunidad mencionados como terceros interesados, participaron con voz y voto respecto de los puntos de acuerdo ahí tomados**”.* (Lo subrayado es propio)

Por tanto, respecto a la nueva integración del H. Ayuntamiento de Calpulalpan, a partir del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se ha producido su primer acto de aplicación en la fecha indicada, de ahí que el plazo de 30 días hábiles previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria en cita, transcurrirá del uno de septiembre al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, (...).”

Cabe agregar que la referencia a la controversia constitucional 156/2021 se formula atendiendo a los criterios del Tribunal Pleno sobre hechos notorios y la posibilidad de tomarlos en cuenta para resolver expedientes como el presente.

Las tesis que así lo permiten, son las siguientes:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los

expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial”¹⁵.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial.”¹⁶.*

Precisado lo anterior, como se apuntó, la controversia constitucional es improcedente por extemporánea, ya que el acta del cabildo del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, de seis de septiembre de dos mil veintiuno no es el primer acto de aplicación de los preceptos reclamados, ya que éste consiste en la diversa acta solemne de ese cabildo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, que se menciona como acto de aplicación de los preceptos ya indicados, reclamados también en la controversia constitucional 156/2021.

En otras palabras, como se advierte, el Municipio de Calpulalpan del estado de Tlaxcala impugna en la controversia constitucional 164/2021 las mismas normas que en la diversa 156/2021. En la primera, manifiesta que las normas impugnadas se le aplicaron por primera vez el seis de septiembre de dos mil veintiuno, en que los trece presidentes de comunidad que pertenecen a la actora participaron con voz y voto respecto de los asuntos que se aprobaron en dicha acta, mientras que en la segunda, señaló que el primer acto de aplicación de las normas impugnadas tuvo lugar el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, fecha en la que se celebró la sesión solemne de integración de cabildo del Ayuntamiento en la cual los trece presidentes de comunidad participaron con voz y voto respecto de los puntos de acuerdo ahí tomados (documentales que se acompañan, en copia certificada, a los escritos de demanda de las controversias constitucionales referidas); lo que pone de relieve que el acta de cabildo de ese Municipio, de seis de septiembre de dos mil veintiuno, es un acto de aplicación ulterior de las normas impugnadas.

Consecuentemente, es evidente la improcedencia de la controversia constitucional, pues a pesar de que se combaten normas generales, también lo es que esto se lleva a cabo con apoyo en un acto de aplicación que no es el primero, por lo que atendiendo a la fecha de publicación de los preceptos reclamados, es decir, veintitrés de agosto y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, ello evidencia que el actor consintió ese reclamo.

¹⁵ Del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 259, con número de registro 181729.

¹⁶ Del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1102, con número de registro 167593.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2021

Sobre el particular, es aplicable la tesis **P./J. 121/2006**, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito”.¹⁷.

Máxime que de la lectura a los conceptos de invalidez se tiene que el acto señalado como de aplicación no se combatió por vicios propios; por el contrario, de su lectura se advierte que se encuentra destinado a cuestionar únicamente la constitucionalidad de las normas impugnadas por contravenir el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al alterar el porcentaje de representación y transgredir los principios constitucionales de sobre y subrepresentación bajo los cuales fue integrado el Municipio de Calpulalpan, estado de Tlaxcala, según se desprende de la siguiente transcripción:

- **Capítulo VIII. CONCEPTO DE INVALIDEZ. ÚNICO.** Los decretos números 149 y 75 a través de los cuales se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los días 32 de agosto y 31 de diciembre de 2018, respectivamente, con fecha de entrada en vigor el uno de enero de dos mil diecinueve, vulneran la legal integración del H. Ayuntamiento del Municipio de **Calpulalpan**, Tlaxcala, afectando su orden administrativo y político, es decir, el buen funcionamiento del municipio, pues altera el porcentaje de representación de cada uno de los integrantes que lo conformamos y transgrede los principios constitucionales los principios constitucionales de sobre y sub- representación bajo los cuales fue integrado el H. Ayuntamiento de **Calpulalpan**, con lo cual se violenta el proceso de elección popular por el que la comunidad del municipio nos otorgó un mandato político con determinado porcentaje de representación, rompiendo con la División de los Poderes de la Unión previsto en el sistema jurídico Mexicano, en concreto contraviniendo lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...) En consecuencia, es procedente que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, **declare la invalidez** de los artículos 4, definición novena, así como 120, fracción I de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, reformados mediante Decreto No. 149, publicado el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, dado que dichos preceptos indebidamente confieren la atribución a los presidentes de comunidad de integrar el cabildo con carácter similar al de los regidores y de gozar del derecho de voto en sus sesiones. Con ello vulneran de forma manifiesta el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal. (...).”

¹⁷ Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 878, con número de registro 173937.

Por lo expuesto, ha lugar a desechar de plano la demanda de controversia constitucional, con apoyo en los artículos 19, fracción XVII, 21, fracción II y 25 de la ley reglamentaria.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Calpulalpan, estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la Síndica promovente designando autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo¹⁹ y artículo noveno²⁰ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **164/2021**, promovida por el Municipio de Calpulalpan, estado de Tlaxcala. Conste.

PPG/DVH 2

¹⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁹ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

²⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

